



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-104/2026 Y
ACUMULADOS

RECURRENTES: ODILÓN HERNÁNDEZ
GAYTÁN Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración indicados al rubro, en el sentido de **desechar** de plano las demandas porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

¹ Las fechas que se mencionen en la presente sentencia se refieren a la presente anualidad (2026), salvo mención expresa en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. **Método de elección.** El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² aprobó el dictamen por el cual identificó el método de elección por el sistema normativo interno de las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco.

2. **Instalación del Comité Electoral Comunitario.** El Consejo de Ancianos y el Ayuntamiento determinaron la realización de una asamblea comunitaria por la cual, se integraría el órgano electoral encargado de realizar los actos de preparación de la elección de concejalías para el periodo 2026-2028.

Es así como, el siete de noviembre de dos mil veinticinco, se integró dicho comité quien se encargó de aprobar y expedir la convocatoria a elección.

3. **Jornada electiva.** El veintisiete siguiente, se llevó a cabo la elección de las concejalías que integrarían el referido ayuntamiento.

4. **Acuerdo de validez de la elección (IEEPC-CG-SIN-336/2025).** El veintisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO emitió acuerdo por el que declaró válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

² Por sus siglas, IEEPCO.



5. **Juicios locales (JNI/22/2026 y acumulados).** Inconformes, varias personas integrantes del citado municipio promovieron diversos medios de impugnación. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia por la que revocó el acuerdo del IEEPCO y declaró la invalidez de la elección.

6. **Primer juicio federal (SX-JDC-21/2026).** Inconforme, el presidente municipal electo controvertió el fallo del tribunal local ante la Sala Regional Xalapa dictó sentencia, y **revocó** dicha determinación, al considerar que el órgano jurisdiccional local no analizó la controversia bajo una perspectiva intercultural, y no fue exhaustivo al valorar diversas probanzas en el expediente a fin de acreditar o no si la asamblea fue válida conforme a los hechos demostrados.

7. **Primer recurso de reconsideración (SUP-REC-48/2026).** Derivado de lo anterior, Agustina Jiménez López (una de las personas recurrentes en los presentes asuntos) interpuso recurso de reconsideración. La Sala Superior determinó desechar de plano la demanda al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Lo anterior, al estimar en esencia, que la *litis* se centró en el estudio de legalidad sobre el alcance probatorio de diversas certificaciones realizadas por la Secretaría Municipal para acreditar que la difusión de la convocatoria se realizó conforme a la legalidad.

8. **Cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional.** Derivado de lo ordenado por dicha sala, el trece de marzo, el tribunal local dictó sentencia en la cual, habría considerado el caudal probatorio existente en autos y determinó de nueva cuenta

**SUP-REC-104/2026
Y ACUMULADOS**

revocar el acuerdo del IEEPCO y declarar la invalidez de la elección.

9. Segundo juicio federal (SX-JDC-65/2026 / acto impugnado). Inconforme con el fallo del tribunal local, el presidente municipal electo promovió juicio de la ciudadanía. El ocho de abril, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección.

10. Recursos de reconsideración. El trece de marzo, diversas personas habitantes del referido municipio interpusieron sendos recursos de reconsideración, a fin de controvertir la resolución de la sala regional.

11. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los diversos asuntos y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

12. Tercero interesado. El catorce de abril, Eduardo García Santiago, en su calidad como presidente electo de citado ayuntamiento, presentó un escrito ante la Sala Xalapa por el que pretendió comparecer como tercero interesado.

13. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

³ En adelante, Ley de Medios.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento y resolución atañe al ámbito de atribuciones exclusivas de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Acumulación

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, esto es así, al existir identidad en la autoridad responsable, así como en el motivo de la controversia, pues se discute la misma sentencia emitida por la Sala Xalapa, en la que se declaró válida la elección del ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

Derivado de la conexidad advertida, y con el objeto de resolver de manera conjunta la controversia planteada, se decreta la acumulación de los asuntos; ello tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como

SUP-REC-104/2026 Y ACUMULADOS

los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo procedente es que los recursos identificados con las claves SUP-REC-105/2026 y SUP-REC-109/2026 se acumulen al diverso SUP-REC-104/2026, por ser este el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que podría actualizarse alguna otra causal de improcedencia, los presentes asuntos resultan **improcedentes** porque no se actualiza el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, al pretenderse impugnar aspectos de legalidad de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral.

A. Marco de referencia

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso



de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la constitución federal.

A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración.

Dichos supuestos se encuentran vinculados con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

De ello se colige que, las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso

**SUP-REC-104/2026
Y ACUMULADOS**

de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

B. Caso concreto

I. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en las impugnaciones que presentaron diversas personas pertenecientes al municipio de Santa María Apazco, Oaxaca, al plantear que el proceso de renovación de las concejalías debía anularse por diversos vicios, ya que: **1)** para la integración del Comité Electoral Comunitario no intervino la comunidad indígena sino únicamente la Presidencia Municipal; y **2)** no se difundió adecuadamente la convocatoria, derivado de ello, existió una escasa participación ciudadana en la jornada electoral.

En una primera oportunidad, el tribunal local sostuvo que debía decretarse la nulidad de la elección, al afirmar que esta carecía de legitimidad comunitaria porque no estaba demostrado que para determinar la integración del Comité Electoral Comunitario se hubiere solicitado la opinión de la comunidad ni se expuso cómo es que resultó adecuada la difusión de la convocatoria a elección.



En esa cadena impugnativa, la Sala Xalapa revocó dicha determinación al considerar que el tribunal local no analizó de manera adecuada el contexto que rodeó al conflicto ni el caudal probatorio —de manera específica, las actas de asamblea en la que se eligió al Comité Electoral y la certificación elaborada por la Secretaría Municipal— para tener por acreditadas las irregularidades señaladas.

En acatamiento a lo anterior, el tribunal local emitió una nueva resolución, en donde se estableció que, se vulneró el sistema normativo interno ya que no había elementos probatorios para sostener que la comunidad había participado en la integración del Comité Electoral; ya que la asamblea comunitaria para la integración del comité no se difundió por los medios tradicionales —publicación en la cabecera municipal y remisión por oficio a agentes municipales y de policía—.

Dichas violaciones constituían elementos suficientes para decretar la nulidad de la elección, pues las personas integrantes del referido comité fueron designadas de manera directa por la Presidencia Municipal sin llevar a cabo una consulta comunitaria; cuestión que resultaba determinante porque el comité es la única autoridad encargada de conducir el proceso electivo.

Asimismo, para el tribunal local no se acreditó la adecuada difusión de la convocatoria a elección de concejalías porque no había una multiplicidad de elementos probatorios para afirmarlo; esto fue así, ya que solo se presentó la certificación realizada por la Secretaría Municipal en la que constaban las fotografías, los lugares y las horas de fijación de la convocatoria; sin embargo, el órgano jurisdiccional al analizar tales elementos consideró que resultaban insuficientes porque no podía advertirse con claridad el lugar exacto en que se tomaron las fotografías, el periodo de

SUP-REC-104/2026 Y ACUMULADOS

difusión ni el contenido de la convocatoria, de modo que, no se acreditó que la ciudadanía se enteró de la realización de la elección.

Desde la óptica del tribunal local, ante la existencia de una pluralidad de escritos de impugnación en los que se controvertía la validez de la elección, se debía mantener un estándar probatorio diferenciado en el que la carga probatoria recayera sobre las autoridades tradicionales, pues son estas quienes tenían a su disposición mayores elementos para demostrar el debido cumplimiento al sistema normativo interno.

En consecuencia, el tribunal local declaró la nulidad de la elección de concejalías; por tal motivo, vinculó a la gubernatura para que remitiera al congreso estatal la propuesta integración del Concejo Municipal, que estaría encargado de conducir el municipio y de emitir una nueva convocatoria a elección.

II. Instancia regional

Inconforme con la sentencia del Tribunal local, la persona que había resultado electa como presidente municipal promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Xalapa.

Al analizar la controversia, la sala regional revocó la sentencia del tribunal local porque el análisis probatorio contenido en la ejecutoria fue en exceso formalista.

En principio señaló que, de manera injustificada el tribunal local validó una segunda asamblea comunitaria para la emisión de una diversa convocatoria emitida por las partes inconformes; sin embargo, la sala regional consideró que esta posterior asamblea no podía ser considerada válida ya que hubo menor asistencia que a la primera —en la cual se instaló el Comité Electoral—.



Además, no estaba demostrado que la primera asamblea hubiera sido inválida por la supuesta falta de publicidad, ya que el tribunal local no consideró adecuadamente las certificaciones realizadas por la Secretaría Municipal.

Para la Sala Xalapa, el valor probatorio que se le otorgó a las certificaciones emitidas por la Secretaría Municipal fue incorrecto porque no se consideró que se trataban de pruebas documentales públicas, en tanto que, fueron expedidas por una funcionaria pública revestida de fe pública, de ahí que, su contenido se presumiera auténtico salvo que se presentara una prueba en contrario.

En consecuencia, debió considerarse válido el contenido de dichas certificaciones pues en ellas constaban los actos realizados para organizar y desarrollar la primera asamblea comunitaria en la que se llevó a cabo la integración del Comité Electoral; aunado a ello, en las certificaciones obraban diversas fotografías sobre tales actos.

Para la sala regional, fue indebido exigir un estándar probatorio reforzado sobre el contenido de tales pruebas públicas, porque en el expediente no se presentaron otros elementos probatorios que pudieran demeritar su contenido.

Esto fue así, ya que las personas inconformes solo presentaron los escritos en los que manifestaban supuestas irregularidades sin que se hubieren acompañado de algún elemento probatorio.

De ahí que, al confrontar el contenido de los escritos de inconformidad frente a las certificaciones de la Secretaría Municipal no era posible acreditar las irregularidades aducidas ante la falta de elementos demostrativos sobre dichas anomalías.

SUP-REC-104/2026 Y ACUMULADOS

En conclusión, para la sala regional fue indebido que el tribunal local exigiera un deber probatorio reforzado a la autoridad municipal para demostrar la validez de los actos, pues ello suponía imponer un formalismo ajeno al sistema normativo interno; aunado a ello, tampoco estaba demostrada una incidencia en la participación ciudadana en la asamblea de integración del Comité Electoral, pues en ella, habían concurrido 420 personas, la cual resultaba en una cifra similar a la participación en elecciones previas (2016, 2019 y 2022).

Aunado a que, se actualizó y publicó el padrón electoral comunitario; asimismo, se aprobaron los registros de candidaturas, se asignaron colores a las planillas, y se designó al personal de casilla.

También consideró que, la convocatoria fue publicada en lugares visibles y difundida en las localidades, dirigida a las personas originarias inscritas en el padrón electoral comunitario.

Por consiguiente, se confirmó el acuerdo del IEEPCO que declaró la validez de la elección de concejalías en Santa María Apazco, Oaxaca.

III. Recursos de reconsideración

Inconformes con la postura adoptada por la Sala Xalapa, las distintas personas recurrentes interpusieron los presentes asuntos, con la pretensión de que se invalide la elección municipal.

Para tal efecto, se plantea que se actualiza el requisito especial del recurso de reconsideración porque la sala regional realizó una indebida interpretación del artículo 2º de la Constitución Federal, ya que se convalidó la vulneración al sistema normativo interno al otorgar un valor probatorio pleno a las certificaciones realizadas



por la Secretaría Municipal, pese a que, en diversos escritos se denunció la existencia de presuntos vicios que vulneraban las normas de la comunidad.

En tal sentido, se aduce que fue incorrecto no tomar en consideración las alegaciones contenidas en los escritos de denuncia ya que, desde su óptica, estos constituían una pluralidad de testimonios que debían de servir como indicios suficientes para acreditar las irregularidades; en consecuencia, el contenido de las certificaciones emitidas por la autoridad municipal debía ser analizado de manera más exhaustiva con el propósito de detectar posibles vicios en su elaboración.

De este modo, para la parte recurrente era imposible demostrar que la comunidad hubiere participado en la asamblea de designación de las personas integrantes del Comité Electoral y, por consiguiente, eran inválidos los posteriores actos que llevaron a cabo para la elección de las concejalías que integran el ayuntamiento.

De modo que, se vulneraron los derechos de la comunidad en tanto que, si el tribunal local había valorado diversas probanzas para acreditar las inconsistencias en la convocatoria, su publicación y difusión, así como la presencia de militares; resultó excesivo que se revierta la carga de la prueba a los recurrentes para demostrar tales violaciones a la comunidad indígena. Ya que, desde su perspectiva todo el proceso estuvo permeado de irregularidades.

- **Postura de la Sala Superior**

Conforme a lo previamente expuesto, es posible concluir que los presentes medios de impugnación resultan improcedentes, en tanto que, no actualizan alguno de los supuestos excepcionales

SUP-REC-104/2026
Y ACUMULADOS

para acceder al recurso de reconsideración como medio de control extraordinario.

Lo anterior resulta evidente porque la controversia resuelta por la Sala Xalapa fue de mera legalidad, al limitarse a revisar si la valoración probatoria que realizó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca estaba suficientemente justificada para tener por demostrada la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

Al respecto, dicha sala modificó el estándar probatorio empleado por el tribunal local, al considerar que no tomó en cuenta que los escritos de denuncia sobre las posibles irregularidades, acontecidas durante la organización y la realización de la elección municipal, no fueron acompañados por algún otro elemento probatorio, en consecuencia, no fue posible desvirtuar el contenido de las pruebas documentales públicas emitidas por la Secretaría Municipal.

Como se advierte, las consideraciones de la sala regional únicamente evidencian que se valoraron aspectos de exclusiva legalidad sin que para dicho análisis se hubiese inaplicado expresa o implícitamente alguna disposición legal o se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional.

Aunado a que los agravios hechos valer en esta instancia superior se circunscriben a plantear aspectos de mera valoración probatoria, ya que se alega una indebida interpretación del valor demostrativo de los escritos de denuncia que fueron presentados para solicitar la nulidad de la elección municipal.

No pasa inadvertido que, las personas recurrentes pretenden justificar la procedencia de los presentes asuntos aduciendo que,



la problemática planteada resulta importante y trascendente, al permitir fijar estándar en la valoración de pruebas dentro del contexto de elecciones por usos y costumbres; además de plantear, que tal valoración probatoria supuso una inaplicación de normas del sistema normativo interno al validar por falta de pruebas las anomalías aducidas.

Sin embargo, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados o aducir que se inaplicó alguna disposición legal, para superar la procedencia del presente recurso de naturaleza extraordinario, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad como se expuso anteriormente, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque el tema planteado no demanda la construcción de un criterio novedoso, ya que la controversia se limita a verificar si los elementos de prueba que obran en el expediente fueron correctamente valorados; sin embargo, debe considerarse que la intervención de esta Sala Superior únicamente es de carácter excepcional reservado para realizar pronunciamientos de constitucionalidad o convencionalidad cuya resolución pueda alterar el orden constitucional o incidir en el estatus fundamental de los derechos y obligaciones de las comunidades indígenas; sin que ello implique, por regla general, reabrir aspectos de legalidad o la valoración probatoria hecha en sede regional⁴.

Asimismo, conviene precisar que este órgano jurisdiccional, ya analizó similares alegaciones al resolver el diverso medio de

⁴ Similar consideración se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-6/2026; SUP-REC-596/2025, entre otros.

**SUP-REC-104/2026
Y ACUMULADOS**

impugnación identificado con la clave SUP-REC-48/2026, en el que se determinó que el recurso de reconsideración es improcedente para analizar la valoración probatoria de las irregularidades acontecidas en la misma controversia sobre la elección del Ayuntamiento de Santa María Apazco, Oaxaca.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la citada normativa, **lo procedente es desechar de plano las demandas.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos indicados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.